



NOTA.- Se advierte que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2015, de 3 de marzo, de Protección de Datos Personales y garantía de su seguridad, se ha procedido a la eliminación de los datos personales de carácter administrativo que pudieran aparecer en este documento, sin perjuicio de las comunicaciones que al Consejo General del Poder Judicial se le recopilan en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2015, de 3 de marzo, de Protección de Datos Personales y garantía de su seguridad.

CAUSA ESPECIAL/20300/2024

CAUSA ESPECIAL núm.: 20300/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. 20932/2024

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D.ª Susana Polo García

D.ª Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 24 de julio de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2024 D. Francisco José Alonso Rodríguez, como Presidente de la Liga española Pro-Derechos Humanos presentó denuncia contra D.ª Ione Belarra Urteaga diputada del Congreso por un presunto delito de calumnias de los arts. 205 y 215 CP.

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/20300/2024 por providencia de fecha 13 de marzo de 2024 se designó Ponente para conocer de la presente causa conforme al turno previamente establecido, al Magistrado Excmo. Sr. Don Antonio del Moral García y se remitieron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la querrela formulada.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 21 de marzo de 2024 interesando 1º.- se declare la competencia de esta Sala para el conocimiento de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Diputados del congreso; y 2º.- la inadmisión de la querrela y archivo de las actuaciones, dado que los hechos denunciados no presentan indicios de comisión de delito.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 22 de marzo de 2024 pasan las actuaciones al Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la competencia para el conocimiento de los hechos a que se refiere la denuncia corresponde a la Sala Segunda del



Tribunal Supremo al dirigirse contra quien es miembro del Congreso de los Diputados, según consta acreditado en autos.

SEGUNDO.- La denuncia, haciéndose eco de lo publicado en algunos medios de comunicación -no hay razón para dudar de su verosimilitud- refiere que la denunciada, en su calidad de responsable de una formación política, ha dirigido a varios magistrados designados con nombre y apellidos la imputación de *maniobrar* para dificultar la labor legislativa parlamentaria, de mantener posiciones *absolutistas* o *atacar frontalmente a la democracia*.

TERCERO.- Las declaraciones atribuidas a la aforada, pudiendo merecer valoraciones negativas o críticas e, incluso, censuras en otros escenarios, resultan inidóneas para generar responsabilidad penal a la vista del ámbito político en que se enmarcan y la máxima amplitud que debe reconocerse a quienes participan en la vida pública como representantes de los ciudadanos para opinar, con expresiones, afortunadas o desafortunadas, compartibles o no, sobre asuntos de relevancia social y colectiva.

Como decía el ATS de 24 de julio de 2015 (causa especial 20404/2015):

“... con respecto a estos debates acaecidos dentro del ámbito de la política advierte el Tribunal Constitucional, en su sentencia 41/2011, de 11 de abril, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Ello “entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un plano distinto, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya



que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (por todas, SSTC 115/2004, de 12 de julio, 278/2005, de 7 de noviembre, y 41/2001, de 11 de abril)".

La STC 39/2005, de 28 de febrero, explica, en línea con lo apuntado, que, cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política, debe reconocérseles, si cabe, mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos. El bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndole especialmente resistente, inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar. En estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" (STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso *Handyside* contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso *Lingens* contra Austria).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene establecido que la libertad de expresión no solo comprende las "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, ofenden o inquietan; así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una "sociedad democrática" (Sentencias *Handyside* contra Reino Unido de 7 diciembre de 1976, y *Jersild* contra Dinamarca de 23 septiembre 1994).

CUARTO.- Nos enfrentamos a expresiones ciertamente gruesas y poco matizadas. Al valorarlas desde la óptica penal hay que insistir en el papel preferente que tiene la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico que lleva a tolerar excesos para eludir el riesgo de un efecto *desaliento* que sería letal para el pluralismo político y la libre circulación de



ideas y opiniones. Esa contención ha de ser mayor cuando quien ejerce esas libertades ostenta un cargo público y representa a una opción política. No es por ello posible reaccionar con derecho penal frente a conductas como la sometida a enjuiciamiento, por más que, a su vez, puedan ser objeto de críticas. Así lo requiere el pluralismo político en salvaguarda del cual no se puede correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, que sería indeseable en un Estado democrático (STC 105/1990; STEDH, caso *Castells*, 23 de abril de 1992).

Y es que no puede olvidarse que las libertades del art. 20 CE no solo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales (STC 101/1990, de 11 de noviembre). Se ha llamado gráficamente a la libertad de expresión *perro guardián* de la democracia. Esa metáfora evoca agresividad: un animal entrenado para intimidar y morder; no una amable mascota doméstica. La imagen es plástica y nada desatinada: algunos excesos han de ser consentidos en este campo. El derecho penal no es herramienta apta para limar asperezas o imponer un estilo más plano, menos escandaloso, más objetivo o neutro; o para acallar una opinión agria, ni siquiera, aunque pueda ser injusta (ATS de 21 de enero de 2021 recaído en la causa especial 20437/2020).

QUINTO.- No sobra evocar consideraciones de semejante tenor vertidas en el ATS 20217/2022, de 18 de marzo con válidas referencias jurisprudenciales más actualizadas: "cuando trata del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ámbito del Derecho Penal se vuelve más exigente, y muestra de ello es el análisis que al respecto dedica, con cita de abundante jurisprudencia, en su Sentencia del Pleno 35/2020, de 25 de febrero de 2020, a cuyo criterio habremos de atenernos, y de la que extraemos el siguiente pasaje:

«La STC 112/2016 declara lo siguiente [FJ 2 iii)]: "[L]a STC 177/2015 pone de manifiesto los riesgos derivados de la utilización del ius puniendi en la respuesta estatal ante



un eventual ejercicio, extralimitado o no, del derecho a la libertad de expresión por la desproporción que puede suponer acudir a esta potestad y el efecto desaliento que ello puede generar. Así, en dicha resolución se afirma que los límites a los que está sometido el derecho a la libertad de expresión deben ser siempre ponderados con exquisito rigor, habida cuenta de la posición preferente que ocupa la libertad de expresión, cuando esta libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales o intereses de significada importancia social y política respaldados por la legislación penal. A ese respecto se incide en que, cuando esto sucede, esas limitaciones siempre han de ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental a la libertad de expresión no resulte desnaturalizado, lo que obliga al juez penal a tener siempre presente su contenido constitucional para 'no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático' [FJ 2 d)].».

Por su parte, si acudimos a la jurisprudencia europea, en la STEDH de 22 de junio de 2021, asunto Erkizia Almandoz C. España, encontramos valoraciones del Tribunal como las siguientes:

«La libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo individual. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, no solo se aplica a las "informaciones" o "ideas" que son acogidas favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, hieren o molestan: es la esencia del pluralismo, la tolerancia y la apertura, sin las cuales no hay "sociedad democrática". Tal y como se recoge en el artículo 10, está sujeta a excepciones que, sin embargo, deben interpretarse de forma restrictiva, y la necesidad de limitarla debe establecerse de forma convincente».

«El artículo 10 § 2 del Convenio deja escaso margen para las restricciones a la libertad de expresión en la esfera del discurso y del debate político - donde resulta de suma importancia - o en asuntos de interés público».

«Así, a la hora de determinar si la injerencia de los poderes públicos en el derecho a la libertad de expresión es "necesaria en una sociedad democrática", el Tribunal ha subrayado que una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el marco de un debate político sólo es compatible con la libertad de expresión en circunstancias excepcionales y que el elemento esencial que debe tenerse en cuenta es si el discurso insta a usar la violencia o constituye un discurso de odio (véase, entre otras muchas, Gerger v. Turquía [GS], nº 24919/94, § 50, de 8 de julio de 1999, Wingrove v. Reino Unido, de 25 de noviembre de 1996, § 58, Informes 1996 V, Otegi Mondragón c. España, nº 2034/07, §§ 50 y 54, TEDH 2011; y Stern Taulats y Roura Capellera, antes citada, § 34)».

«Por último, el Tribunal recuerda que la naturaleza y la gravedad de las penas impuestas son también factores que deben tenerse en cuenta para apreciar la proporcionalidad de la injerencia (Kubaszewski c. Polonia, nº 571/04, § 46, de 2 de febrero de 2010). En particular, el Tribunal ya ha declarado en varias ocasiones que una pena de prisión



impuesta en casos de difamación sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 en circunstancias excepcionales, especialmente cuando otros derechos fundamentales han sido gravemente perjudicados, como por ejemplo, en el caso de que se divulguen discursos de odio o de incitación a la violencia (Amorim Giestas y Jesús Costa Bordalo v. Portugal, nº 37840/10, § 36, de 3 de abril de 2014). De las conclusiones anteriores, se desprende que la condena del demandante no puede considerarse una medida proporcionada».

Y con anterioridad, en la STEDH de 15 de marzo de 2011 (asunto Otegi Mondragón C. España), de la que extraemos algunos pasajes, en igual línea se puede leer:

«54. Examinando las manifestaciones en sí mismas, el Tribunal admite que las expresiones utilizadas por el demandante pudieron ser consideradas como provocativas. Sin embargo, si bien es cierto que todo individuo que se compromete en un debate público de interés general, como el demandante en este caso, no debe superar algunos límites, en particular, el respeto de la reputación y los derechos de otros, le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones (Mamere, precitada, § 25). El Tribunal observa que si algunos términos del discurso del demandante describen un cuadro muy negativo del Rey como institución y dan así al relato una connotación hostil, no incitan sin embargo a la violencia, y no se trata de un discurso de odio, lo que a los ojos del Tribunal es el elemento esencial que debe tenerse en cuenta (véase, a contrario, Surek c. Turquía (n1) [GC], n 26682/95, § 62, CEDDH 1999 - IV)».

«58. Por último, en cuanto a la sanción, si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas Instituciones ocupan, obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal (véase, mutatis mutandis, Casstells, antes citado, § 46; ver también los trabajos del Consejo de Europa, apartados 30 y 31 citados)».

Así las cosas, y a tenor de lo razonado, procede archivar de plano la denuncia conforme solicita en su elaborado informe, en sintonía con lo aquí argumentado, el Ministerio Fiscal.

PARTE DISPOSITIVA



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Declarar nuestra competencia para el conocimiento de la denuncia interpuesta por D. Francisco José Alonso Rodríguez, Presidente de la Liga Española Pro-Derechos Humanos contra D.ª Ione Belarra Urteaga por presunto delito de calumnias.

2º) Acordar su archivo, por no ser constitutivos de delito los hechos en ella denunciados (art. 269 LECrim).

Comuníquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación (arts. 236 y 238 de la LECrim).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Manuel Marchena Gómez Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Antonio del Moral García Susana Polo García

Carmen Lamela Díaz

